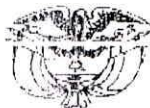


SUCESIÓN 2019 00102
SOLICITANTE ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
CAUSANTE LUIS ARTURO PULGARIN
Y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

08 ABR 2021

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Obra en el expediente la publicación del edicto en el Periódico El Espectador adiado 23 de febrero de 2020, efectuándose la respectiva inclusión, designado el respectivo curador ad litem quien allega la respectiva contestación, en consecuencia agotados los tramites del art. 490 y siguientes del C G P, es la oportunidad procesal de señalar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos , SE DISPONE:

PRIMERO: Dejese en conocimiento de las partes por el termino de tres días del escrito allegado por el señor Curador ad litem.

SEGUNDO: Fijar para el día cinco (5) de mayo del año 2021, hora 2:30 de la tarde, con el fin llevar cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se tramitará en forma virtual.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, en el día y hora fijados en esta providencia los abogados de las interesados, y las partes, deberán suministrar al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular. Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado.

Igualmente previamente a la diligencia deberán aportar todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho en los términos del art. 1320 del Código Civil.

CUARTO: Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMIREZ GALEANO

Ejecutivo. 2019-00106

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: DIANA PAOLA RAMOS ACUÑ

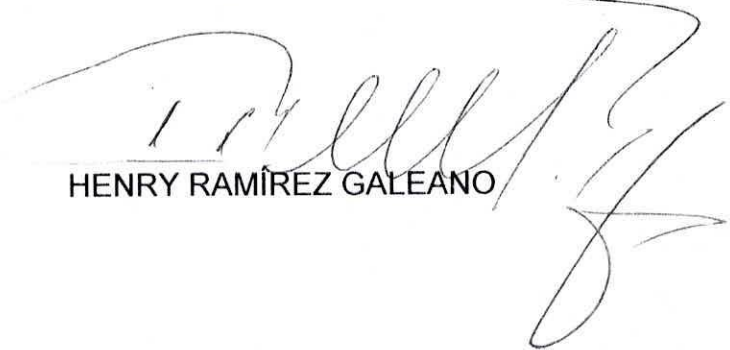
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 08 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el juzgado imparte aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 de C.G. del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 09 ABR 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO: 2019 00114
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS LÓPEZ URETE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 08 ABR 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

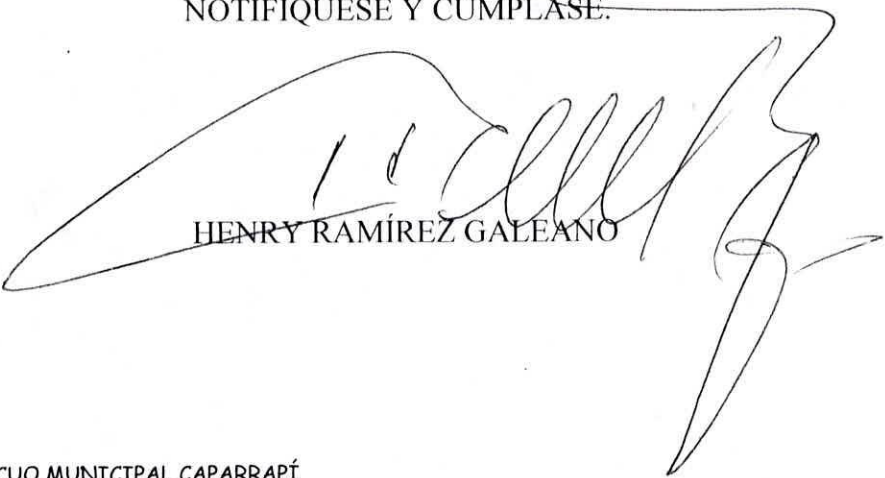
Primero: Ordenase el emplazamiento de LUIS CARLOS LÓPEZ URETE, a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 09 ABR 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo. 2020-00033

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: MYRIAM RUBIO GONZALEZ

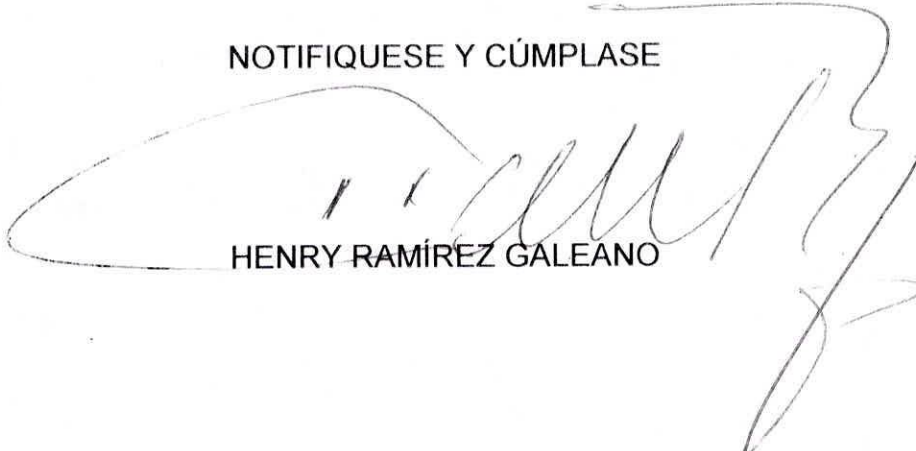
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 08 ABR 2021

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____

Fijado Hoy 09 ABR 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO 2020 00033
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MIRYAM RUBIO GONZÁLEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

0 8 ABR 2021

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. -

Hoy 0 9 ABR 2021

EL SECRETARIO.

Ejecutivo. 2020-00047

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: HUGO ALBEIRO PEREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

08 ABR 2021

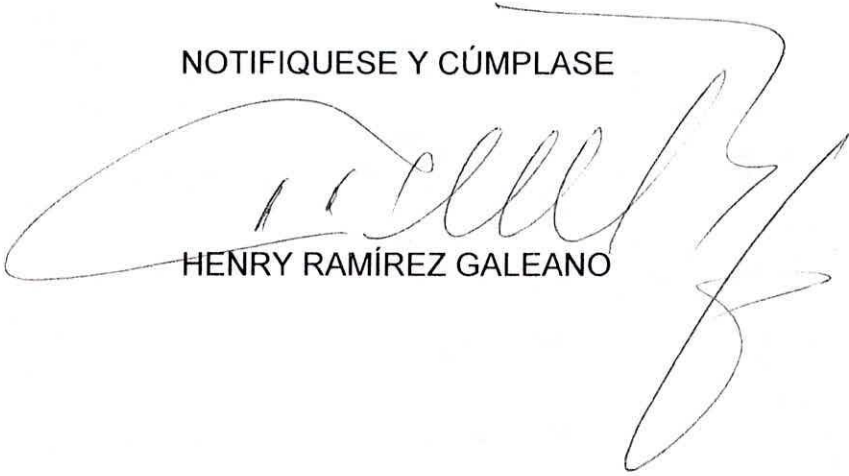
Caparrapí Cundinamarca, _____

Como quiera que en este asunto se ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas con agencias en derecho por MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00) practicada por secretaria se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el art 366 de C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro.

Fijado Hoy 09 ABR 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

Ejecutivo. 2020-00047

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: HUGO ALBEIRO PEREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

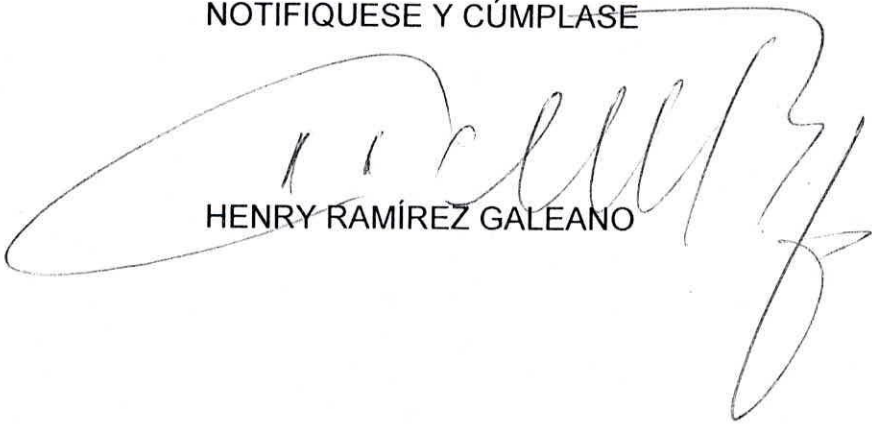
08 ABR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. _____

Fijado Hoy 09 ABR 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO : 2019 00199
 DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
 DEMANDADO JORGE CHAPARRO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (091) 8532073

08 ABR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía iniciada por el señor JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL a través de apoderado, contra **JORGE CHAPARRO** a efectos se ordene pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) como capital representado en la letra de cambio de fecha 20 de septiembre de 2016; los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Bancaria.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la letra de cambio, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en decisión adiada diciembre 19 del año 2019, se libró mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Al señores JORGE CHAPARRO se notificó del mandamiento de pago el día tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen

o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante es persona mayor de edad y actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tal elemento se encuentra reunido satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

En sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indica que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.*

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Por tanto, la letra de cambio es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora, es decir que **sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda** (artículo 619 del Código de Comercio).

Entre los requisitos que debe cumplir una letra de cambio se encuentran (artículo 671 del Código de Comercio):

- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- El nombre del girado (obligado o aceptante).
- La forma o fecha del vencimiento.
- **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**
- **La firma de quién lo crea girador o librador.**

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que a la parte demandada fue notificada de la orden de apremio, quien al contestar se refiere frente al hecho primero y cuarto indica que es parcialmente cierto, acepta el hecho segundo, no acepta los hechos sexto y séptimo, y de los hechos tercero y quinto indica que no son ciertos, por último ofrece se compromete a pagar en dinero efectivo a la actora la suma de UN MILLÓN DE PESOS, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en el acta y requerimiento aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en contra del señor **JORGE CHAPARRO, identificado con la c de c Nro. 2.978.787**, dentro del ejecutivo 2019 00199 tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

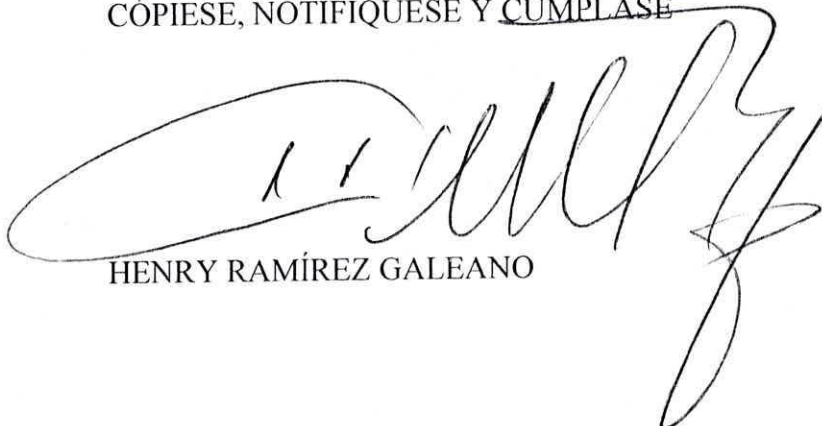
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL DE PESOS (\$ 70.000 = .00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2021 0003
 DEMANDANTE FAUNOR CIFUENTES
 DEMANDADO OCTAVIANO MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

08 ABR 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, con pronunciamiento de la apoderad de la parte actora, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el escrito en la cual la parte actora descurre el traslado de las excepciones y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada

Segundo: Señalar para el día veintiocho (28) de abril del presente año, hora 2:30 de la tarde, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Tercero: En la audiencia se intentará la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Quinto: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el numero de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

Sexto: Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

MATRIMONIO Nro. 2021 0003
SOLICITANTES OSCAR TRIANA PRIETO
SIRLEY ESCOBAR CORREA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapi Cundinamarca, **08 ABR 2021**

Se recibe solicitud de matrimonio de OSCAR TRIANA PRIETO y SIRLEY ESCOBAR CORREA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020 y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda de acuerdo a que no cumple con lo requerido por el C.G. del P., por la anterior razón se mira necesario que subsane lo siguiente:

- Allegar Registro civil de nacimiento de la peticionaria con constancia "valido para matrimonio"
- El inventario solemne de bienes, de acuerdo al artículo 169 del código civil, que busca proteger el patrimonio de los menores de edad relacionados en la solicitud.

Conforme lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

RESUELVE

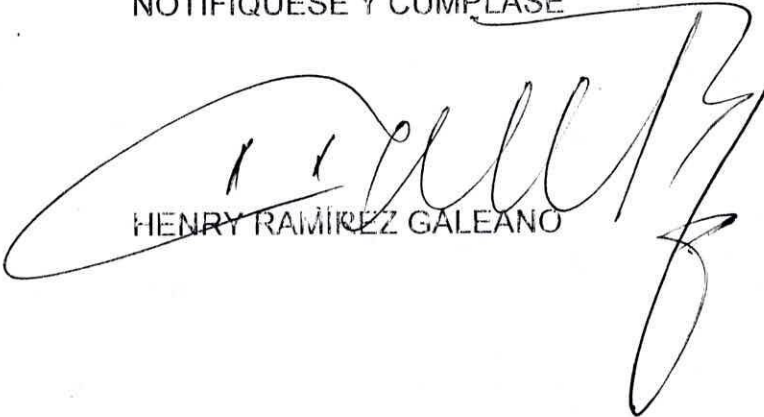
1º) DECLARAR inadmisibile la presente solicitud de matrimonio, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia .

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 C G P)

3º.) En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto antes mencionado, se advierte, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO